



Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00860-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1962-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PIKI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO EN VÍA PÚBLICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 097-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 27 de agosto y 18 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (hoy, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - DSEM) realizó dos (2) supervisiones especiales al grifo en vía pública de titularidad de Inversiones Piki S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la cuadra 7 de la Av. 28 de Julio, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las supervisiones especiales realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado

| Ubicación de la Unidad Fiscalizable | Fecha de la Supervisión | Acta de Supervisión | Informe de Supervisión Directa | Informe Técnico Acusatorio |
|---|---|--|--|--|
| Cuadra 7 de la Av. 28 de Julio, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima | 27 de agosto de 2015 (en adelante, Supervisión Especial 2015-I) | Acta de Constatación S/N ² (en adelante, Acta de Constatación N° 1) | Informe Final de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/DS-HID ³ del 7 de enero de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) | Informe Técnico Acusatorio N° 3022-2016-OEFA/DS-HID ⁴ del 27 de octubre de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) |
| | 18 de setiembre de 2015 (en adelante, Supervisión Especial 2015-II) | Acta de Constatación S/N ⁵ (en adelante, Acta de Constatación N° 2) | | |

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20537176084.

² Página 53 a la 58 del archivo digital "ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³ Página 5 a la 21 del archivo digital "ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Página 53 a la 58 del archivo digital "ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. A través del Informe Técnico Acusatorio, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015-I y 2015-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2092-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 17 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada⁹ al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG); sin embargo, pese haber sido notificado, el administrado no presentó sus descargos.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 097-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 28 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado válidamente el 18 de marzo de 2019¹² al administrado.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.
7. Además de ello, con Resolución Subdirectoral N° 0466-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 07 de mayo de 2019, notificada el 08 de mayo de 2019¹⁴, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir, hasta el 09 de agosto del 2019, debido a que se encontraba pendiente la remisión de la información solicitada a la Dirección General de Asunto Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y, a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a

⁶ Folios 11 al 13 del expediente.

⁷ Folios 14 y 15 del expediente.

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ La Resolución Subdirectoral N° 2092-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2347-2018, el día jueves 09 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m., dejada bajo puerta ante la negativa de recibirla. Folios 14 y 15 del expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹¹ Folios 16 a 22 del expediente.

¹² El Informe Final de Instrucción N° 097-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 391-2019-OEFA/DFAI, el día martes 18 de marzo de 2019, a las 13:10 horas, dejada bajo puerta ante la negativa de recibirla. Folios 23 al 25 del expediente.

¹³ La Resolución Subdirectoral N° 0466-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 1514-2019, el día jueves 09 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m., dejada bajo puerta ante la negativa de recibirla. Folios 26 al 27 del expediente.

¹⁴ Folios 28 y 29 del expediente.



efectos de contar con mayores elementos de convicción, que permitan determinar la responsabilidad del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

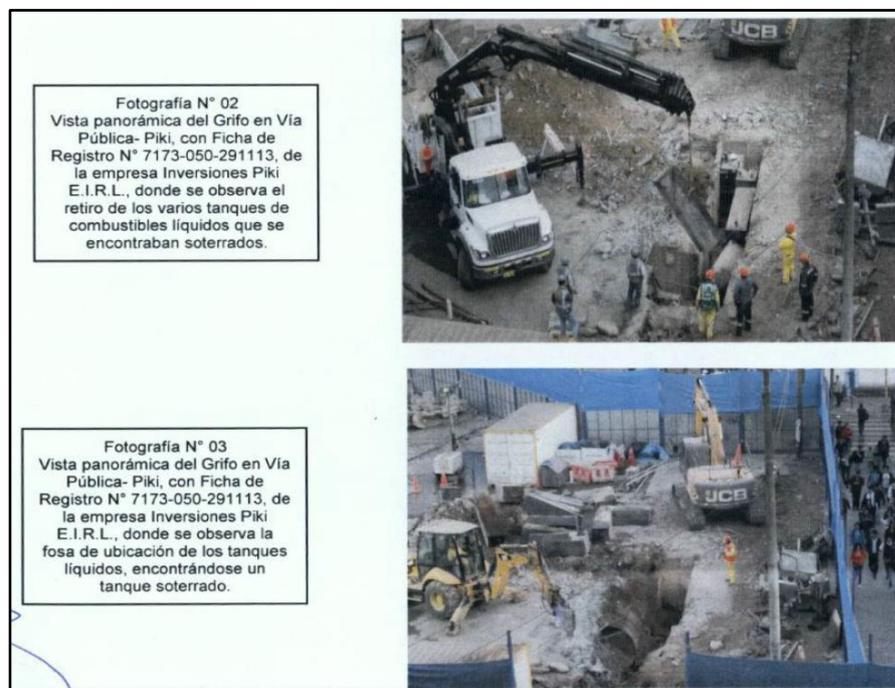
¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado ejecutó el abandono total del grifo sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no acreditó la disposición final de los residuos peligrosos generados producto del abandono total del grifo.**

11. Durante la Supervisión Especial 2015-I y 2015-II, la Dirección de Supervisión constató que la empresa Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú (en adelante, Constructora OAS) habría retirado varios tanques de combustibles líquidos soterrados del grifo en vía pública de titularidad del administrado¹⁶, sin contar con el instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono Total) aprobado previamente por la Autoridad Ambiental Competente, como dejó constancia en el Acta de Constatación S/N de fecha 27 de agosto de 2015 y en el Acta de Constatación S/N de fecha 18 de setiembre de 2015, respectivamente.
12. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ se indica que la Constructora OAS, realizó el abandono total del grifo en vía pública de titularidad del administrado, bajo la autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que efectuó el retiro de cuatro (4) tanques de combustible líquido, tuberías soterradas y demás accesorios, lo que habría generado residuos peligrosos.
13. Lo antes señalado, se encuentra sustentado en las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión, que se muestran a continuación:



Fuente: Informe Final de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/-DS-HID

¹⁶ Página 10 a la 18 del archivo digital "ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Reverso del Folio 7 del expediente.



14. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸ se señala que los residuos peligrosos que se habrían generado a causa de las acciones de retiro de tanques, tuberías y demás accesorios serían: (i) tierra contaminada con hidrocarburos, (ii) trapos contaminados con hidrocarburos, (iii) borras provenientes del interior de los tanques de combustibles líquidos; y, (iv) agua contaminada con hidrocarburos producto del lavado del interior de los tanques, los mismos que debieron ser almacenados y trasladados posteriormente para su disposición final por una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS), debidamente registrada por DIGESA para realizar actividades de recojo y disposición final de residuos peligrosos.
15. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la DSEM concluyó acusar a la Constructora OAS por dos (2) presuntas infracciones:
- (i) Ejecutar con consentimiento y autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el abandono total del grifo del administrado, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Ambiental Competente¹⁹; y,
 - (ii) Con consentimiento y autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados producto del abandono total del grifo del administrado.
16. No obstante, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción²⁰ consideró imputar las dos (2) presuntas infracciones al titular del grifo en vía pública, en este caso, al administrado Inversiones Piki S.A.C.
17. A efectos de contar con mayor información, a través del Oficio N° 037-2019-OEFA/DFAI-SFEM²¹ de fecha 03 de mayo de 2019, esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima información respecto a los hechos imputados, obteniendo como respuesta el Oficio N° 017-2019-MML-GFC-SID²², mediante el cual se remite copia de la Resolución Gerencial N° 523-2015-MML-GFC del 18 de junio de 2015 mediante la que ordena la demolición del grifo del administrado y la ejecución de dicha medida de manera inmediata por el ejecutor coactivo, fundamentando lo siguiente:

*“(...) mediante Resolución N° 458-2015-OS/OR LIMA de fecha 13 de abril de 2015, OSINERGMIN declara la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 7173-050-291113 al agente económico INVERSIONES PIKI SAC por operar en vía pública, respecto de la estación de servicios ubicado en la Av. 28 de julio cdra. 7 (...)
(...) que **la estación de servicios en mención está ubicada en un área calificada como zona de recreación pública**, que no se encuentra en funcionamiento y, sobre todo, que su ubicación tiene condición de vía metropolitana que es de competencia*

¹⁸ Reverso del Folio 7 del expediente.

¹⁹ Folio 8 del expediente.

²⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

²¹ Folio 32 del expediente.

²² Escrito ingresado con Registro N° 051067 de fecha 15 de mayo de 2019. Folio 34 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima*²³. (Resaltado y subrayado agregado)

18. Dicha disposición, tiene sustento legal en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual establece que *“(…) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda”*.
19. Como se mencionó, en la referida Resolución Gerencial se hace referencia a la Resolución N° 458-2015-OS/OR LIMA de fecha 13 de abril de 2015, emitida por Osinergmin, a través de la cual declara la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 7173-050-291113 al administrado por operar en vía pública, es decir, se encontraba deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en el establecimiento.
20. Sumado a ello, con fecha 19 de junio de 2015, la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE)²⁴ la aprobación del Plan de Abandono del grifo del administrado²⁵; sin embargo, la autoridad competente realizó observaciones referidas a adoptar medidas y acciones propias de la actividad de abandono, recomendando la subsanación de las mismas, a fin de aprobar el Plan de Abandono²⁶.
21. Luego de ello, la DSEM realizó las Supervisiones Especiales 2015-I y 2015-II de fechas 27 de agosto y 18 de setiembre de 2015²⁷ respectivamente; y, a efectos de conocer si el administrado contaba con el Plan de Abandono aprobado al momento de realizar el retiro de la instalación del grifo, remitió el Oficio N° 1425-2015-OEFA/DS²⁸ de fecha 22 de setiembre de 2015 a la DGAAE.
22. Posteriormente, se tomó conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 367-2015-MEM/DGAAE, de fecha 6 de octubre de 2015²⁹, la DGAAE declaró improcedente la solicitud de aprobación del referido Plan de Abandono presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, indicando que no era posible jurídicamente convalidar o aprobar medidas ya ejecutadas, debido a que resultaba exigible contar previamente con un Plan de Abandono aprobado antes de ejecutar las actividades de abandono.

²³ Folio 36 del expediente.

²⁴ Mediante Escrito N° 2508509 de fecha 19 de junio de 2015.
Página 88 del archivo digital “ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁵ Página 93 a la 177 del archivo digital “ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁶ Auto Directoral N° 081-2015-MEM-DGAAE de fecha 31 de julio de 2015.
Página 188 del archivo digital “ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁷ Dichas supervisiones se llevaron a cabo debido a las denuncias realizadas por el Adjunto Encargado del Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, y el señor Algemiro Julcapoma Arroyo, en contra del grifo Iversiones PIKI S.A.C.

²⁸ Página 444 del archivo digital “ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁹ Página 251 a la 254 del archivo digital “ANEXO-INFORME-006-2016-INVERSIONES PIKI”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios³⁰.
24. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado³¹.
25. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria³².
26. Por lo tanto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y en colaboración con el MINEM y la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha identificado que quien realizó el retiro de la instalación del grifo y la disposición de los residuos peligrosos generados, no fue el administrado: *Inversiones Piki S.A.C.*, sino la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de un tercero, esto es, la empresa *Constructora OAS*, por lo que dichas acciones no configuran actividades de abandono, en vista que no fueron realizadas por un titular de la actividad de hidrocarburos ni bajo un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.
27. En ese sentido y en atención al Principio de Causalidad, corresponde **declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

³⁰ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexos causal". (...)*

³¹ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)*

³² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES PIKI S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2092-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES PIKI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07721769"



07721769